



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Nº 018 -2005-PCNM

Lima, 21 de abril de 2005

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Leonidas José Fernández Mendoza, Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Arequipa, del Distrito Judicial de Arequipa; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, una de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura es la de evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 154º de la Constitución Política del Perú;

**Segundo:** Que, la ratificación consiste en la renovación o no de confianza sobre la gestión y ejercicio de la función judicial o fiscal para el que se le nombró durante los siete años anteriores; dicha decisión, consecuencia de una valoración personal de conciencia por parte de los Consejeros, queda materializada en la decisión que adopte el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura;

**Tercero:** Que, el primer párrafo del artículo 30º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura prescribe que a efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el Consejo evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, y otras instituciones y dependencias públicas; asimismo, los antecedentes que han acumulado sobre su conducta en el ejercicio de sus funciones, todo lo cual permite apreciar si el magistrado reúne los conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas que se requieren para el ejercicio de la función.

**Cuarto:** Que, asimismo al juez o fiscal, según sea el caso, se le concede una entrevista personal, se corre traslado, de darse el caso, de los cuestionamientos que formulen personas naturales o jurídicas, consideradas como participación ciudadana, a fin de que las absuelva si así lo considera el evaluado.

**Quinto:** Que, el doctor Leonidas José Fernández Mendoza fue nombrado como Juez de Paz Letrado de la Provincia de Arequipa, del Distrito Judicial de Arequipa, mediante Resolución Suprema Nº 004-84-JUS de 5 de enero de 1984, habiendo juramentado en el cargo y, por tanto ingresó a la carrera judicial, el 31 de enero del citado año, es decir, a la fecha de su convocatoria al proceso de

evaluación y ratificación, tenía cumplidos más de siete años de ingreso a la carrera judicial, computados a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993.

**Sexto:** Concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, habiendo sido entrevistado en forma personal el 5 de abril del año en curso, conforme a la reprogramación del cronograma de actividades aprobado, corresponde adoptar la decisión final, la misma que debe ser motivada, de conformidad con la interpretación efectuada del inciso 7 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

**Sétimo:** Que, el artículo 146º inciso 3 de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de la función, consecuentemente la evaluación se efectúa a partir de dos rubros: i) idoneidad y ii) conducta.

Sobre el factor idoneidad, en lo referente a su producción jurisdiccional, obra en la información curricular, la producción de los años 1994 a 1998 y del mes de marzo de 1999 al 2000, en el que se consigna, en el primer periodo 2111 sentencias y 8514 autos definitivos y, 1689 sentencias y 8975 autos definitivos, respectivamente, apareciendo únicamente dichos datos, lo que no permite efectuar una apreciación integral en relación con este indicador; no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas a su centro de labores.

Que, en cuanto a su actualización académica, fluye que el doctor Leonidas José Fernández Mendoza no ha seguido estudios de post grado (maestría o doctorado); ha acreditado haber concurrido a eventos, en calidad de ponente, expositor y asistente; ha efectuado diversas publicaciones sobre temas jurídicos, particularmente en periódicos de la ciudad de Arequipa; habiendo llevado en la Academia de la Magistratura el curso especial de preparación para el ascenso, en el que ha obtenido la nota de 13.55, cuando la nota mínima aprobatoria es de 13.

En cuanto al factor conducta, en lo referente a sus antecedentes y sanciones, dentro del periodo de siete años materia de evaluación, según información que obra en la Oficina de Registro Jurisdiccional de este Consejo, proporcionada por la Unidad de Sistema de la Oficina de Control del Poder Judicial y por la propia Oficina de Control de la Magistratura, cuenta con las siguientes medidas disciplinarias: ocho (08) apercibimientos, así como dos (02) multas, una del 10% y otra del 2% de su remuneración; asimismo cuenta con 8 (ocho) quejas, de las cuales cuatro han sido declaradas improcedentes, tres han sido archivadas y una fue declarada nula e insubsistente; en los archivos del Consejo obra una denuncia ciudadana, en la que se le atribuye inactividad en la ejecución de un proceso judicial; no obstante, los hechos que se le atribuyen en esta denuncia no



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

han sido acreditados fehacientemente; por su parte el Colegio de Abogados de Arequipa, por intermedio de su Junta Directiva, mediante carta de fecha 31 de agosto de 2001, ha hecho llegar la opinión, en base al resultado de la encuesta efectuada a los abogados miembros de dicha orden el 24 de noviembre de 2000, en la que, conforme a sus criterios de evaluación, le han otorgado la calificación de deficiente al magistrado sujeto a evaluación (en la encuesta aludida, obtuvo los siguientes resultados: eficiente 4.6%, regular 33 % y deficiente 41%); en cuanto al patrimonio del magistrado, la Oficina de Control de la Magistratura ha cumplido con remitir las declaraciones juradas de bienes y rentas que obran ante dicha oficina correspondientes a los años 1996, 2000 y 2001; de las que se advierte en la de 1996, que en 1988 adquirió una casa playa de 240 metros cuadrados y en 1995 una casa habitación de 240 metros cuadrados, ambos ubicados en Arequipa, y pagados al contado; asimismo, el año 1994, adquirió al crédito una camioneta marca Toyota del año 1986; según la declaración jurada efectuada el 2000, adquirió al crédito en 1985, un terreno de 300 metros cuadrados ubicado en Camaná, Arequipa (que a la fecha de formulación de la declaración –mayo de 2000- se encuentra ya cancelado), en 1994 adquirió un terreno de 250 metros cuadrados, sito en la Campiña – Arequipa, en una zona de Asentamiento Urbano, adquirido al contado, y a la fecha de la declaración ya estaba cancelado.

**Octavo:** Que, como ha quedado establecido, no solo por este Colegiado, sino también por reiterada jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, la ratificación consiste en la renovación o no de confianza sobre la gestión y ejercicio de la función judicial o fiscal para el que se le nombró durante los siete años, y que dicha decisión es consecuencia de una valoración personal de conciencia por parte de los Consejeros, la que se sustenta en lo actuado dentro del proceso; en ese sentido, resulta notoria la cantidad de sanciones que el magistrado ha recibido en el transcurso de los últimos siete años de su carrera judicial, llegando a totalizar 10, de ellas 8 son apercibimientos y 2 multas; igualmente, resulta relevante la calificación del Colegio de Abogados de Arequipa, como resultado de una encuesta realizada a sus agremiados, en la cual ha obtenido una calificación de deficiente; finalmente, en la entrevista personal, celebrada el 5 de abril del año en curso, el evaluado admitió, pese a estar casado, haber sostenido relaciones extramatrimoniales con una trabajadora del Poder Judicial, que estaba en calidad de subordinada a él (se desempeñaba como Secretaria de Juzgado) al afirmar que “se dio cierta relación y una vez que hubo problemas se terminó”, y considerando que un magistrado debe observar conducta intachable en todos los aspectos de su vida, tanto pública como privada, por ser un funcionario público que imparte justicia, este hecho reconocido expresamente por el evaluado, revela que su conducta personal, no ha sido la adecuada.

**Noveno:** También debe resaltarse, adicionalmente a lo mencionado, que el magistrado sujeto a evaluación no ha seguido estudios de maestría ni de doctorado; asimismo no ha seguido estudios de especialización ni diplomados; los

que si bien no es una obligación de su parte, resulta ser un indicador que demuestra ningún interés por superarse académicamente.

**Décimo:** Que, conforme a lo expresado y siendo facultad del Consejo Nacional de la Magistratura renovar o no la confianza del magistrado evaluado, a la luz de los hechos mencionados, este Consejo ha acordado, en sesión de la fecha, por mayoría, no renovarle la confianza; debiendo precisarse que la demás información recibida por este Consejo, que forma parte del expediente y que no ha sido citada en la presente resolución, no enerva la conclusión a la que ha arribado este colegiado; en consecuencia, en uso de las facultades constitucionales otorgadas, en cumplimiento de los artículos 154º, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, 21º inciso b) y 37º inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y artículo 5º, inciso 7 del Código Procesal Constitucional; este Consejo

**RESUELVE:**

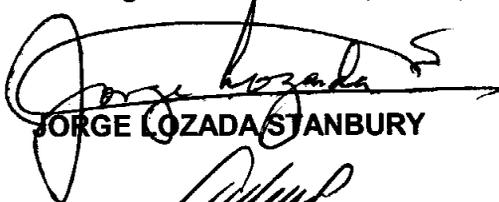
**Primero:** No renovarle la confianza y en consecuencia no ratificar al doctor Leonidas José Fernández Mendoza al cargo de Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Arequipa, del Distrito Judicial de Arequipa.

**Segundo:** Cancelar el título de nombramiento de Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Arequipa, del Distrito Judicial de Arequipa, expedido a favor del doctor Leonidas José Fernández Mendoza.

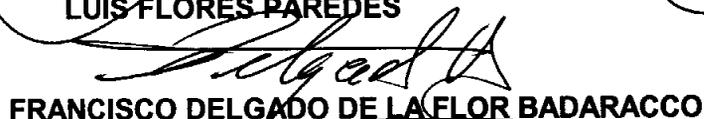
**Tercero:** Notificar la presente resolución al interesado y remitir copia de la misma al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su conocimiento y fines.

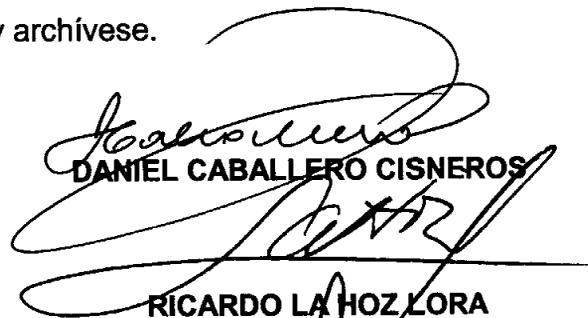
**Cuarto:** Anótese en el registro correspondiente del Consejo Nacional de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
JORGE LOZADA STANBURY

  
LUIS FLORES PAREDES

  
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

  
DANIEL CABALLERO CISNEROS

  
RICARDO LA HOZ LORA

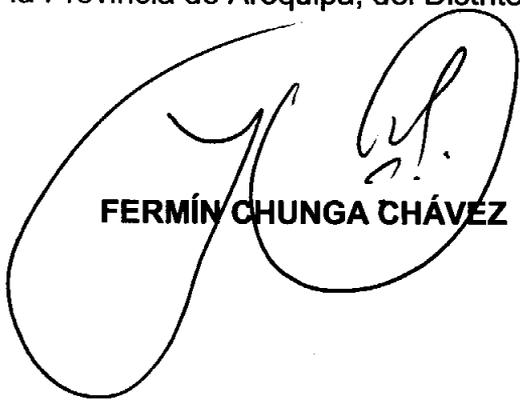
  
EDWIN VEGAS GALLO



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**El Voto del señor Consejero, doctor Fermín Chunga Chávez, es como sigue:**

Que, hago mío los seis primeros considerandos de la Resolución en mayoría; y, atendiendo, a que tal como lo ha dispuesto en forma reiterada el Tribunal Constitucional, la ratificación constituye una renovación o no de confianza, respecto a la gestión y ejercicio de la función judicial o fiscal del magistrado sometido a evaluación durante los siete últimos años de su desempeño; que siendo así, con la entrevista realizada el 5 de abril del año en curso y revisado el expediente del doctor Leonidas José Fernández Mendoza, Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Arequipa (Distrito Judicial de Arequipa), no aparecen objetivamente signos reveladores que conduzcan a que pierda la confianza en el desempeño del cargo, pues del mismo se puede apreciar, que su producción jurisdiccional, su concurrencia al centro laboral y su conducta funcional se encuentran dentro del promedio estándar de cualquier magistrado; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, inciso b) del artículo 21° y artículos 29° y 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en los pertinentes del Capítulo IV del Reglamento respectivo, y punto 7) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, esta confianza debe ser renovada: por lo que **mi voto** es porque se ratifique al doctor Leonidas José Fernández Mendoza, en el cargo de Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Arequipa, del Distrito Judicial de Arequipa.



**FERMÍN CHUNGA CHÁVEZ**